

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

.Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE REINALDA
HERRERA SALCEDO (RAD.7328).**

Decide el Despacho, el recurso de apelación interpuesto por los herederos **FLOR STELLA, WILSON ALBERTO, HENRY y ALEXÁNDER BERNAL HERRERA**, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, proferido por el Juez Quinto (5) de Familia de Bogotá, D.C., en el trámite de la objeción al inventario y avalúos, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En desarrollo de la audiencia del inventario y de los avalúos (28 de agosto de 2019), los herederos **MARÍA MERCY BERNAL HERRERA, EDILSON ROMERO BERNAL, JUAN CARLOS BERNAL RODRÍGUEZ y JUAN HERVY ROMERO BERNAL**, relacionaron como partida única del activo, el 50% de un lote de terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en la carrera 78B N° 65 J - 04 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50S – 401659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el que fue adquirido por la causante y **JOSÉ SILVESTRE BERNAL ORJUELA**, según escritura pública N°3899 del 21 de junio de 1981 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá; partida avaluada en \$120.000.000,oo.

2. La anterior partida fue objetada por los aquí recurrentes, básicamente porque se trata de un derecho de cuota en cabeza de la hoy causante **REINALDA HERRERA SALCEDO**, del 50% sobre un lote, no una casa de habitación, adquirido con escritura pública N°3899 del 21 de junio de 1981, inmueble con matrícula inmobiliaria N°50S – 401659, ubicado en la carrera 78 B N°64 J – 04, Bosa “La Amistad”. Que debe tenerse en cuenta que no existe escritura pública de mejoras de una Notaría, registrada en el IGAC y diligenciada en folio de matrícula inmobiliaria, que permita establecer que la causante plantó en el inmueble mejoras; menos aún declaratoria y reconocimiento de construcción urbana.

Que tampoco están de acuerdo con el valor dado a la partida, por cuanto no tienen en cuenta que se trata de un derecho de cuota que a lo sumo su valor es \$50.000.000,00, no de \$120.000.000,00 como lo señalan.

Que, además, se desconoció que la causante y su esposo **JOSÉ SILVESTRE BERNAL ORJUELA** dispusieron en vida de sus derechos en favor de **FLOR STELLA BERNAL HERRERA**, “representando” su derecho de herencia, como sucedió en la misma época con los demás hijos reconocidos, siendo quien ejerce la posesión sobre el lote y la construcción por “***ejercicio patrimonial de ella en intervención (sic) del título que cualquiera pueda tener sobre dicho activo***”.

5. Luego de lo anterior, el Juez, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fols. 344 a 345 C. copias), declaró no probada la objeción planteada y le impartió aprobación al inventario conformado por esa única partida, advirtiendo que lo inventariado es el 50% del inmueble – lote de terreno en mención, según consta en el certificado de libertad, y sobre el cual no se demostró se hubiera realizado ninguna construcción y precisando que el valor de dicha partida

corresponde al 50% del valor de todo el predio que es de \$208.771,500,00, suma deducida de la factura del impuesto predial del año 2019 (fol. 239), en donde aparece que el avalúo catastral del predio asciende a \$138.781.000,00, es decir, que el valor de ese 50% corresponde a \$104.385.750,00, y que no existe prueba en el expediente de que exista una construcción hecha sobre el predio por la señora **FLOR STELLA BERNAL HERRERA**.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, **FLOR STELLA BERNAL HERRERA** y otros, interpusieron recurso de apelación, argumentando que, la causante de consuno con su esposo **JOSÉ SILVESTRE BERNAL ORJUELA** dejaron a su hija **FLOR STELLA BERNAL HERRERA** el inmueble en cuestión, por acuerdos previos y aceptados por todos los futuros herederos que distribuyeron en vida los bienes de la causante y su último compañero.

Que, así las cosas, el inventario y avalúos son cero activos, cero pasivos.

Que la PARTIDA UNICA, está errada, amañada, en cuanto a su cabida, descripción y linderos, pues, efectivamente es formalmente un derecho de cuota de un cincuenta ciento (50%) pero no de una casa de habitación, como en forma acomodaticia coloca el apoderado de la parte actora, es de un lote en común y proindiviso el cual se acepta su descripción cabida, linderos e identificación Notarial y Catastral, respecto del cual la parte “demandante” no indicó el valor de ese derecho- Advirtiendo que el a-quo no tuvo en cuenta lo anterior, ni que los propietarios inscritos dispusieron en vida de sus derechos hacia **FLOR STELLA BERNAL HERRERA** representando su derecho de heredera, como sucedió en la misma época con sus demás hijos reconocidos, al tenor del art. 487 del CGP.

Que, frente a este activo ha operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su acción.

Que, el a-quo de una forma muy discutible desecha las pruebas que se lo reconfirmarían, que Doña Flor no ha probado su posesión, cosa que no le compete en este proceso, pero que tampoco le compete afirmar que las mejoras que esta ciudadana ha plantado en un bien de la sucesión quedan expropiadas a favor de los herederos, simplemente suponiendo, porque se insiste no tomó en cuenta las documentales allegadas y desechó los interrogatorios de los herederos, se rindió ante el fraude procesal de los sobrinos de los aquí herederos y procedió a entregar a quienes no tienen derecho un bien para ser partido simplemente porque los herederos primigenios no legalizaron sus hijuelas a tiempo o no dispusieron de ellas en vida, situación que no puede suceder y menos ser patrocinada por el Juez de la causa partitiva.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos, y su presentación está regulada en el art. 501 del Código General del Proceso, que prevé, que la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, y“...3. ***Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora***

para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes....”.(resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo previsto en el art. 164 del C. General del Proceso: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

Argumenta en síntesis el censor que la partida única del activo debe ser excluida en su totalidad, primero, porque la causante tenía sobre el predio en cuestión era el 50% de los derechos de cuota y únicamente sobre el lote, ya que no existe prueba de ninguna naturaleza que acreditara que ella realizó alguna mejora en el predio o construcción.

Que se pretende desconocer por los demás herederos que la cónyuge en vida dispuso de sus bienes quedando el citado predio en cabeza de doña FLOR STELLA, quien realizó mejoras en el mismo; y que los demás herederos estuvieron de acuerdo con la distribución que en vida hiciera la causante y su último compañero de vida.

Y que, además el valor de la partida no es la indicada por quien la inventarió, sino apenas alcanzaría el valor de los \$50.000.000,oo.

Abordando el caso en estudio de entrada advierte el Despacho que la prueba para demostrar lo alegado por el objetante es eminentemente documental, pues si la causante y su compañero dispusieron en vida de los bienes adjudicándoselos a sus herederos, de ello debe existir el respectivo acto protocolizado en escritura pública como lo dispone la ley respecto de los bienes inmuebles, y dicho acto, brilla por su ausencia en el expediente.

Por otra parte no se demostró que sobre el 50% del predio inventariado como partida única del activo, se hubiere elevado por la causante o por doña **FLOR STELLA BERNAL HERRERA**, construcción alguna o realizado mejoras, ya que como el mismo objetante lo alegó en su oportunidad ello no consta o por lo menos, no se demostró en el expediente la existencia de una escritura pública que dé cuenta de la realización o plantación de mejoras en el inmueble, que el acto hubiera sido registrado en el IGAC y que se hubiera inscrito en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, que permita establecer que la causante plantó en el inmueble mejoras; menos aún declaratoria y reconocimiento de construcción urbana.

Razón por la cual en este sentido la decisión del a – quo se encuentra ajustada a la ley.

No obstante lo anterior, en relación con el valor de la partida debe decirse en primer lugar, que como no hubo consenso entre los extremos en discordia, y no se allegó experticia alguna con el fin de establecer el valor del mismo, no le quedaba otro camino al a – quo para establecerlo que echar mano de la herramienta prevista en el numeral 4° del art. 444 del C. General del Proceso, como en efecto lo hizo el Juez del proceso, pues quedó demostrado a folio 188 del cuaderno de copias de la certificación catastral del inmueble, correspondiente al año 2019, que el avalúo catastral del 100% del inmueble para ese año fue de \$138.781.000,00.

De tal manera que, aplicando la regla en cuestión, tenemos que el valor del predio es de \$138.781.000,00, más el 50%, que es de \$69.390.500,00 da un total de \$208.171.500,00, de manera que el valor de la partida única del activo que está constituida por de 50% cuota parte sobre el inmueble, el avalúo de la partida es de \$104.085.750,00.

RAD. 11001-31-10-005-2017-00719-01 (7328)

Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia impugnada y únicamente se corregirá en cuanto al valor de la partida a efectos de precisar que el valor de la partida, esto es, del 50% del inmueble ubicado en la carrera 78B N° 65 J - 04 sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50S – 401659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, no es como lo manifestó el a – quo de \$104.385.750,00, sino que su avalúo es de \$104.085.750,00.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, en lo que fue materia de apelación, por las razones anotadas en las consideraciones de la providencia, corrigiendo el valor de la partida única del activo, a efectos de tener en cuenta que es de \$\$104.085.750,00, y no como lo expresó el a – quo.

2. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado